



RESOLUCIÓN No. 028
31 MARZO DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. IMCTC-MIC-004-2025 CUYO OBJETO ES “SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ENTRE OTROS PRODUCTOS DE FERRETERIA PARA LA ADECUACION DE LAS EDIFICACIONES QUE HACEN PARTE DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CAJICA.”.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CAJICÁ,

El Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Acuerdo Municipal No. 12 de 2006, Decreto 033 del 2 de enero de 2024, acta de posesión No. 035 del 2 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política, entendida como norma suprema y fundamental de la que se desprende toda la normatividad jurídica aplicable en el territorio nacional, ha establecido como fin esencial del estado *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”*.

Que, el Director Ejecutivo del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá está autorizado para contratar en virtud del numeral 1, artículo cuarto del Acuerdo Municipal No. 12 de 2006 *“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 010 DE 2021, QUE CREA EL FONDO MUNICIPAL DE CULTURA EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, SE CREA EL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y tiene como función general la de ejercer la representación legal y ser el ordenador del gasto del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá.

Que, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá, realizó el estudio previo cumpliendo con lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se establece la obligación de satisfacer la necesidad de contratación cuyo objeto es: *“SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ENTRE OTROS PRODUCTOS DE FERRETERIA PARA LA ADECUACION DE LAS EDIFICACIONES QUE HACEN PARTE DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CAJICA.”*.

Que inicialmente se fijó como presupuesto para el proceso de selección la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) IVA E IMPUESTOS INCLUIDOS, incluidos todos los impuestos a que haya lugar y gastos directos e indirectos en que deba incurrir el contratista.

Por lo tanto, se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2025000212 de fecha 25 de marzo de 2024 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

Que, la presente contratación se adelantó dando estricto cumplimiento a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.

Que, la Mínima Cuantía se adelantó de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.1.4.1, 2.2.1.2.1.4.5, 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 y mediante la Guía para Contratación de Cuantía Mínima de Colombia Compra Eficiente, establece procedimientos específicos para esta modalidad de contratación. La guía proporciona lineamientos que incluyen la contratación por monto agotable, en la que se asigna un límite presupuestario





que se utiliza progresivamente hasta agotar el monto establecido, asegurando transparencia y efectividad en la ejecución.

Que, el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Cajicá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, invitó a todas las personas y organizaciones interesadas en hacer control social al presente proceso de contratación, en cualquiera de sus fases o etapas, a que se presenten las recomendaciones que consideren convenientes, intervengan en las audiencias y a que consulten los documentos del proceso en el sistema electrónico para la contratación pública Secop II.

Que, el 25 de marzo de 2025, se publicaron los estudios previos y documentos previos y pliego de condiciones de la Mínima Cuantía No. IMCTC-MIC-004-2025 en el portal de contratación Secop II, tal como se evidencia:

Publicación de estudios previos	5 días de tiempo transcurrido (25/03/2025 8:00:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Plazo para recepción de observaciones	5 días de tiempo transcurrido (26/03/2025 10:00:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Que, en el término propuesto en el cronograma, no se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones de la Mínima Cuantía No. IMCTC-MIC-004-2025 cuyo término se estimó hasta las 10:00 A.M., el 26 de marzo de 2025.

Que, por consiguiente, el 26 de marzo de 2025, se publicó en la plataforma de secop II, el acta de aviso de manifestación de interés a la convocatoria en la cual se indica que no se limitó el proceso de selección a mipymes.

Que, según el cronograma del proceso el 28 de marzo de 2025, a las 9:00 a.m., fecha en que se recibieron las ofertas de SUMINFER 2703 y el FERROMUEBLES-CAJICA., tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

LISTA DE OFERTAS					+ Abrir Panel	Opciones
Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta		
SUMINFER 2703	SUMINFER SAS	Oferta en evaluación	28/03/2025 8:35 AM	20.000.000 COP		
FERROMUEBLES- CAJICA	Yaceline Ordoñez Hernandez	Oferta en evaluación	28/03/2025 6:09 AM	20.000.000 COP		

Que, conforme al cronograma el 28 de marzo de 2025, la Entidad publicó el informe de evaluación preliminar en el cual se evaluó la oferta de menor valor correspondiente al proponente SUMINISTROS INDUSTRIALES DE FERRETERÍA S.A.S., en el cual se requirió subsanar aspectos jurídicos, técnicos y de experiencia.

Que, teniendo en cuenta los valores ofertados, y al revisar la ficha técnica de la empresa DISTRIBUIDORA FERROMUEBLES los valores e información técnica, no tuvo en cuenta la información que se indicó en las respuestas suministradas por parte de la Entidad respecto del estudio de mercado, por lo cual no fueron ofertados.

Que, el 31 de marzo de 2025 de acuerdo con el cronograma del proceso se tenía establecido el recibo de observaciones al informe y subsanación del mismo, término en el cual la Entidad no recibió información al respecto por parte del proponente SUMINISTROS INDUSTRIALES DE FERRETERÍA S.A.S., como se evidencia en la plataforma de Secop II.

Informe de evaluación 1 Enviado el: 28/03/2025 6:13 PM | Fecha límite para la recepción de observaciones: 31/03/2025 10:00 AM

Nuevo informe de evaluación

Enviar informe: 1 documentos enviados [Mostrar detalles](#)

[Volver](#)

[Cancelar selección](#) [Finalizar selección](#) [Guardar](#) [Imprimir](#) [<](#)

Que, de conformidad con el numeral 4 literal i) y m) causales de rechazo de las propuestas pliego de condiciones del proceso de selección se tiene que es causal de rechazo la no presentación de la subsanación y el proponente no cumpla con la experiencia y condiciones





técnicas solicitadas, descritas así:

“j) Cuando el proponente no responda dentro de los términos otorgados por la entidad para subsanar la ausencia de requisitos o falta de documentos aportados en su propuesta”.

“m) Cuando el proponente no cumpla con la experiencia, y condiciones técnicas solicitadas”.

Que, según lo establecido en las causales de declaratoria de desierto en el pliego de condiciones del proceso de Mínima Cuantía IMCTC-MIC-004-2025, son las siguientes:

“Se declarará desierto el presente proceso:

1. Cuando ninguna de las propuestas presentadas cumpla con los criterios de evaluación, correspondientes a los aspectos jurídicos, técnicos, experiencia y económicos que le permita ser habilitada. (subrayado fuera de texto)

2. Porque no se presentaron propuestas.

3. Por cualquier otra causa que impida la selección objetiva de las propuestas.

4. Cuando existan causas o motivos que impidan la escogencia objetiva del Proponente.

5. Cuando el representante legal del Instituto de Cultura y Turismo de Cajicá o su delegado no acoja la recomendación del comité evaluador y opte por la declaratoria de desierto del proceso, caso en el cual deberá motivar su decisión.

6. Cuando se presentan los demás casos contemplados en la Ley”.

Que, en consecuencia, se ha configurado la primera de las causales para declarar desierto el proceso de selección IMCTC-MIC-004-2025, cuyo objeto es “SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ENTRE OTROS PRODUCTOS DE FERRETERIA PARA LA ADECUACION DE LAS EDIFICACIONES QUE HACEN PARTE DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CAJICA.” y de conformidad con lo ordenado en el artículo 30, numeral 9°, inciso 3° de la Ley 80 de 1993 en concordancia con artículo 25, numeral 18 de la misma norma, se materializa mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que, el artículo 5 de la Ley 80 de 1993 de que trata la selección objetiva en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Que, de conformidad con el artículo 24, numeral 5°, literal b) de la Ley 80 de 1993, en los pliegos de condiciones se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre los oferentes.

Que, el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, los factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de bienes y servicios a contratar, para la escogencia objetiva del contratista, por lo que, todo lo que de manera concreta se regule, se consigne y se exija en el correspondiente pliego de condiciones acerca de la evaluación de las propuestas, resulta especialmente importante y exigente para garantizar un procedimiento objetivo y transparente materializando los principios de planeación contractual y de transparencia, con ello evitando alguna decisión arbitraria o caprichosa e incluso a toda clase de consideraciones discriminatorias o de favorecimiento por parte de las respectivas autoridades administrativas.

Que, como lo indica el Concepto C-814 de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entidad que imparte línea en materia de contratación estatal y la cual ha desarrollado claramente el principio de selección objetiva y su aplicabilidad en la contratación pública, así:

“[...] el deber de selección objetiva está ligado a la determinación del ofrecimiento más favorable, cuyo contenido debe ser precisado a partir de las diferentes alternativas del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que, en todo caso, deben reflejarse en el pliego de condiciones o documento





equivalente para el respectivo proceso de selección. Estas disposiciones establecen que en los procesos de selección deben evaluarse, fuera de los requisitos habilitantes, los factores de calificación, valoración o evaluación. Estos pueden ponderarse mediante la asignación de puntaje, por lo que la norma se refiere a factores que no otorgan puntaje para diferenciar los requisitos habilitantes de los mencionados factores de calificación. Lo anterior, bajo el entendido que son estos últimos los que determinan la oferta más favorable para la entidad y la que, en consecuencia, debe elegirse. (...)”

“(...) Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto», v) el segundo inciso del párrafo 3º del artículo 24, que exige tener en cuenta la selección objetiva de la entidad veedora para el procedimiento de venta de bienes de las entidades estatales por el sistema de martillo; vi) el numeral 18 del artículo 25, el cual dispone que «La declaratoria de desierto de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva», vii) el numeral 2 del artículo 30, que dispone que «La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones. [...], en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas», viii) el inciso final del artículo 38, que obliga a las entidades estatales que tengan como objeto la prestación de servicios y actividades de telecomunicaciones a respetar el principio de selección objetiva, y ix) el segundo inciso del artículo 76, que ordena cumplir también con dicho principio a las entidades que tengan por objeto la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales renovables y no renovables. (...)” (Subrayado fuera del texto inicial).

“(...) Igualmente, ha señalado que «el principio de escogencia o selección objetiva de los contratistas fundamenta uno de los principales deberes de todos los responsables de la contratación estatal en el derecho colombiano, que consiste en mantener intacta la institucionalidad por encima de los intereses personales, individuales o subjetivos cuando se trate de escoger al contratista, al margen del procedimiento utilizado, con miras a evitar el actuar arbitrario, abusivo o violatorio de norma superior (numeral 8, art. 24, ley 80) por parte de los servidores públicos»¹. En igual sentido, la doctrina ha manifestado:

[...] la obediencia y cumplimiento de todos su aristas se hace imperativa ante la presencia de una necesidad de continua y eficiente prestación de un servicio público por medio de un colaborador, el cual no puede ser elegido a la luz de consideraciones subjetivas e internas del Estado-contratante, sino que ha de serlo en obediencia de mandatos superiores que se imponen en virtud de la aplicación irrestricta del principio de legalidad en toda la actuación administrativa, y principalmente de aquella de carácter contractual (...)”

Que, adicional se trae a colación frente a la facultad que tiene la administración pública para declarar desierto un proceso de selección, la jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Concejero Ponente (E) Danilo Rojas Betancourth del 3 de mayo de 2013 radicado No. 25000-23-26-000-1998-01825-01 (23734), ha señalado que dicha facultad no es discrecional, sino que es reglada, pues la decisión de declaratoria de desierto de un proceso es excepcional y únicamente procede cuando se configuren las causales o circunstancias previstas en la Ley y en el respectivo pliego de condiciones para proferir una decisión en tal sentido:

“De consiguiente, no cualquier hecho puede conducir a la declaratoria de desierto de un proceso de selección, sino que es menester que aquel impida la selección objetiva de la propuesta dentro del marco dispuesto por el ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, bajo este precepto la entidad frente a dicha situación clara, probable y que se alejan de una decisión caprichosa o a discrecionalidad por parte de la Entidad, la cual determina la declaratoria de desierto del presente proceso, en virtud de la imposibilidad de efectuar la selección objetiva de las ofertas conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 5 de julio de 2018. Exp. 37.834. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Que, como ordenador del gasto se considera pertinente acoger la recomendación del Comité Evaluador.

Que, se advierte que, acorde a la etapa en la que se encuentra el presente proceso de selección, es decir, presentación de observaciones al informe de evaluación no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta este momento solo existen “meras expectativas” y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa ².

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el proceso de selección de Mínima Cuantía No. IMCTC-MIC-004-2025, cuyo objeto es “*SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION ENTRE OTROS PRODUCTOS DE FERRETERIA PARA LA ADECUACION DE LAS EDIFICACIONES QUE HACEN PARTE DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE CAJICA*” acaecido dentro del proceso y señalando en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar el alcance de la presente resolución en la plataforma del SECOP II, y en la página web de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

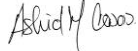
ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de reposición de conformidad con el numeral 1 del artículo 74 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2025.



DARWIN ARTURO TRUJILLO RODRIGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

	Nombre(s) y apellidos	Firma	Área
Elaboró:	Albalupe Vega Hernández		Contratista Abogada contratación
Revisó:	Astrid Milena Casas Bello		Asesora jurídica
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 2 de julio de 2021 (Exp. 58372).